

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLITICO FUTURO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-478/2024.**

### **RESULTANDO <sup>1</sup>:**

**1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales		31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024
Declaración de validez		09 de junio de 2024

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



**3. Presentación del escrito de denuncia.** El veintiocho de mayo, se presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 10**<sup>3</sup> en calidad de representante del partido político Futuro, ante el consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** otrora candidata a presidenta de dicho municipio, así como al partido político **Movimiento Ciudadano** por la responsabilidad por *culpa in vigilando*. Además, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.

**4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias.** El veintinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto<sup>5</sup>, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-478/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de diversas direcciones, sobre la pinta de bardas, así como la colocación de espectaculares.

**5. Acta circunstanciada.** Con fecha uno de junio, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-608/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la pinta de bardas precisadas en el escrito de queja.

**6. Acuerdo se requiere.** Con fecha diecinueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuvo a bien requerir a **N3-ELIMINADO 1**, a efecto de que presentara a esta autoridad los permisos correspondientes a la pinta de bardas y del espectacular, motivo de la denuncia.

**7. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El dos de septiembre, se dio por recibido el escrito de **N4-ELIMINADO 1**, así mismo se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N5-ELIMINADO 10**<sup>3</sup> en su calidad de representante del partido político Futuro, ante el Consejo Municipal de este Instituto en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por lo que se ordenó emplazar a las partes y al partido político Movimiento Ciudadano por la *culpa in vigilando*, así mismo señala al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución

<sup>4</sup> A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



Democrática, sin embargo la hoy denunciada pertenece únicamente al partido Movimiento Ciudadano.

**8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 180/2024** notificado el dos de septiembre, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-472/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>6</sup>; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente de la posible comisión de hechos que constituyen una posible violación a las reglas de propaganda político electoral, cuya realización atribuye a la entonces candidata a municipal de San Pedro Tlaquepaque, **N6-ELIMINADO 1** por la pinta de bardas en propiedad privada y un espectacular sin mediar permiso de los respectivos propietarios, vulnerando con ello, los principios de legalidad y equidad en la contienda. Además, también atribuye al partido político **Movimiento Ciudadano**, la *culpa in vigilando*.

**III. Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Código Electoral.



*“Con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyen la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones con tenidas en el Código Electoral, SE SOLICITAN DE MANERA URGENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERTINENTES, QUE ORDENEN EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA Y FIJADA EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA Y PROPIEDAD PÚBLICA SIN CONTAR CON EL PERMISO POR ESCRITO DEL PROPIETARIO DE Los MISMOS, a efecto de que se haga cesar la violación del bien jurídico tutelado.”*

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*“**PRUEBA TÉCNICA.** Constituida por las imágenes de la propaganda electoral de la candidata denunciada, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada, así como en equipamiento urbano y lugares públicos como lo son el Parque públicos, mismas que se adjunta a la presente, las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada a la denunciada, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.*

***DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado.”*

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que



se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora*



-peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.



De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Cuestión Previa.** Es dable precisar como hecho notorio<sup>7</sup>, que la hoy denunciada **N7-ELIMINADO** <sup>1</sup> **N8-ELIMINADO** se encontraba registrada como candidata a munícipe de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano. Candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral<sup>8</sup>, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2024<sup>9</sup>.

Asimismo, se precisa que este Instituto Electoral al día de hoy, ha declarado la validez de la elección de munícipes celebrada en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-295/2024<sup>10</sup>.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

---

<sup>7</sup> **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf>

<sup>10</sup> <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/399iepc-acg-295-2024099-sanpedrotlaquepaque.pdf>



En ese sentido, se desprende la solicitud formulada por el denunciante consiste en ordenar el retiro de la propaganda denunciada, puesto que dichas acciones, a su decir, violan los principios de equidad y legalidad en el proceso electoral.

Entonces, a efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta fotografías y direcciones de la propaganda motivo de denuncia.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar la existencia de la propaganda denunciada en las direcciones señaladas por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-607/2024, de fecha uno de junio, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

<b>ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL</b> <b>IEPC-OE-607/2024</b>	
<b>Ubicación</b>	<b>Resultado</b>
N9-ELIMINADO 4	<p>Tengo a la vista un espectacular de aproximadamente 15 metros de ancho y 10 metros de altura. A continuación, procedo a describir el espectacular en comento: observo un fondo color naranja, en el cual se visualiza una mujer de tez clara y cabello castaño, vistiendo una playera de color blanco y unos lentes, así como la siguiente leyenda: [REDACTED] de igual forma observo un hombre de tez blanca y cabello canoso, vistiendo una playera de color blanco, con la siguiente leyenda: [REDACTED] en el centro de la lona visualizo en letras de color blanco, la siguiente leyenda: "Tlaquepaque merece lo Mejor".</p>  <p style="text-align: center;">N10-ELIMINADO 1</p> <p style="text-align: center;">N11-ELIMINADO 1</p>
	<p>Tengo a la vista un espectacular de aproximadamente 15 metros de ancho por 10 metros de alto. A continuación, procedo a describir el espectacular en comento: observo un fondo de color blanco.</p>



N16-ELIMINADO 4



N15-ELIMINADO 4

En donde tengo a la vista un espectacular de aproximadamente 18 metros de ancho por 5 metros de altura. A continuación, procedo a describir el espectacular en comento: observo un fondo de color verde, en las orillas lo que parecen ser unas imágenes de algún tipo de botella, en el centro unas letras de color blanco con la siguiente leyenda: *“TEQUILA 1800 CRISTALINO” “ESTÁ EN LOS DETALLES”*.



N14-ELIMINADO 4

Tengo a la vista un espectacular de aproximadamente 15 metros de largo por 10 de altura. A continuación, procedo a describir el espectacular en comento: observo un fondo de color azul, en la misma se puede observar lo que parece ser un dibujo animado de diversos colores, de igual forma logro observar en distintos colores la siguiente leyenda: *“NO CONTABAN CON MI ASTUCIA”*.



N13-ELIMINADO 4

Tengo a la vista un espectacular de aproximadamente 15 metros de largo por 10 de altura. A continuación, procedo a describir el espectacular en comento: observo un fondo de color blanco, en la misma se puede observar lo que parecen ser dos



<p>N19-ELIMINADO 4</p>	<p>imágenes de refrescos de diferentes colores, de igual forma logro observar en distintos colores las siguientes leyendas: <i>“TE ENCANTA LO NATURAL”</i> <i>“PEÑAFIEL”</i>.</p> 
<p>N18-ELIMINADO 4</p>	<p>Tengo a la vista un espectacular de aproximadamente 15 metros de largo por 10 de altura. A continuación, procedo a describir el espectacular en comento: observo un fondo de color verde, en la misma se puede observar lo que parece ser el dibujo de unas papas con la siguiente leyenda: <i>“CRUJIENTE”</i>, de igual forma logro observar en distintos colores las siguientes leyendas: <i>“RUIDOSAS COMO LA HORA DE SALIDA”</i>.</p> 
<p>N17-ELIMINADO 4</p>	<p>Tengo a la vista un espectacular de aproximadamente 15 metros de largo por 10 de altura. A continuación, procedo a describir el espectacular en comento: observo un fondo de color blanco, con lo que parece ser un símbolo y en letras de color blanco la siguiente leyenda: <i>“DISPONIBLE”</i>.</p>



	
<p>N24-ELIMINADO 4</p>	<p>Tengo a la vista un espectacular de aproximadamente 15 metros de largo por 10 de altura. A continuación, procedo a describir el espectacular en comento: observo un fondo de color gris claro.</p> 
<p>N21-ELIMINADO 4</p>	<p>Tengo a la vista una barda de aproximadamente 11 metros de ancho por 3 metros de altura. A continuación, procedo a describir la barda en comento: observo un fondo de color blanco, en la misma se puede leer el siguiente texto: N22-ELIMINADO con una línea de color naranja debajo del texto.</p> 
<p>N20-ELIMINADO 4</p>	<p>Tengo a la vista una barda de aproximadamente 11 metros de ancho por 3 metros de altura. A continuación, procedo a describir la barda en comento: observo un</p>



N25-ELIMINADO 4

fondo de color blanco, en la misma se puede leer el siguiente texto: N26-ELIMINADO

N27-ELIMINADO de color naranja debajo del texto y enseguida las siguientes leyendas: "CANDIDATA...PRESIDENTA...TLAQUEPAQUE".



Al respecto, de la valoración en conjunto del material probatorio que obra en autos se tiene por acreditada la existencia de las pintas de bardas, así como la fijación de un espectacular.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión, que, a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por este Instituto Electoral, ha finalizado formalmente la etapa de campañas electorales para municipios y diputaciones y el dos de junio se celebró la jornada electoral.

Bajo esa tesitura, dentro de un proceso electoral, se destacan tres etapas importantes previas a la elección:

- a) Precampaña
- b) Intercampaña
- c) Campaña

En ese sentido, del análisis del escrito de denuncia, se tiene que el denunciante se queja de la fijación de propaganda político electoral en inmuebles de propiedad privada sin obrar permiso de los propietarios, así como equipamiento urbano que, al haber sido realizadas durante el periodo de campaña, vulneran el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.



Al respecto, la legislación electoral establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que las personas precandidatas, candidatas o voceras de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas a un cargo de elección popular y en su caso promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Al respecto, existen criterios sostenidos en sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la propaganda electoral o política y los sujetos obligados a seguir la normativa electoral, en los cuales se establecen que, son sujetos obligados: cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

Así mismo, respecto a los hechos denunciados, con el fin de acreditar la procedencia de la medida cautelar solicitada, el artículo 263 del Código Electoral de Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

*“1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:  
I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su*



*diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.*

**II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;**

*III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

*V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;"*

**[lo resaltado es propio]**

De tal forma que el artículo en cita, ello resulta así en razón de que el legislador al establecer atinadamente que se deberá de solicitar el permiso del propietario del inmueble correspondiente para la colocación de la propaganda electoral, tuvo como origen rector el principio de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14° y 16° constitucionales, ya que de no haber anticipado en forma correcta esta conducta, esto conduciría a que todo candidato en forma libre colocara su propaganda policita en cualquier domicilio sin alguna consecuencia de ese acto.

Por lo que se tiene que, dentro de los actos de campaña, los candidatos pueden realizar, la colocación y difusión de propaganda electoral, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé el Código Electoral, es decir, **no podrá fijarse en inmuebles de propiedad privada, sin que medie permiso escrito del propietario o en elementos del equipamiento urbano.**

En el caso concreto, se advierte que, en acuerdo de dieciséis de agosto, se requirió a la denunciada para que informara si cuenta con los permisos correspondientes de la propaganda denunciada, siendo el veintidós de agosto siguiente, que remitió escrito informando que cuenta con los permisos de dos de las tres direcciones denunciadas y respecto a la restante, señaló que las mismas no fueron pintadas por el partido político que la postuló, deslindándose de las mismas.

No obstante, lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente de decretar las medidas cautelares en los términos propuestos **resulta improcedente**. Ello, pues, lo cierto es que en la fecha en que se dicta la presente resolución ha concluido la etapa de campañas establecida por el Código Electoral local y el citado calendario electoral, pues tal y como se precisó



en líneas que anteceden se celebró la jornada electoral y este Instituto Electoral ha declarado la validez de la elección.

Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior, atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión.

### **RESUELVE:**

**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

**Guadalajara, Jalisco, a 03 de septiembre de 2024**



**Moisés Pérez Vega**  
Consejero electoral presidente.

**Miguel Godínez Terríquez**  
Consejero electoral integrante.

**Brenda Judith Serafín Morfin**  
Consejera electoral integrante.

**Catalina Moreno Trillo**  
Secretaria técnica

*"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General  
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"*

La presente resolución que consta de dieciséis fojas fue aprobada en la **trigésima cuarta sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----  
-----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
51788415  
66da3c310fec6b133cc62523  
2024-09-05T17:19:00.000-0600

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE3ODg0MTV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1GMkEzRjQwQ0JCQzZENTcxQjQ0NTdGOTdCRjRBQzJFMdUxQjFENEQ4MkExQTUxNTNBNBtkxQ0YWUjFFN0FGNTU5LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0ODAxODUwLCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwOTA1MjMxOTAwWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/9E8BA22D4C61EE1CE0E77CB31B0D21C6>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
51823392  
66e091be0fec6b1a53e00631  
2024-09-10T12:38:02.000-0600

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE4MjMzOTJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0xQTNcNDIzRkJBRTJCNjE3QTJBNzlwOUlwOEVEEMjMwQ0UyOUNENzIDRTNENDQ0RDk1NTZCMjVEUjRkU5RjJlQzNBLCB0dW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0ODQwODI3LCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwOTExMTU1OTExWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/00EFF77889066D1A2091FA2F4F8A0847>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
51838130  
66e1be1a0fec6b1a53e03b56  
2024-09-11T09:59:17.000-0600

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE4MzgxMzB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz02REU2QTc0QzQyRENEMjA0RTFDMRDQkQzMTc0MjNBmky4N0VBRjhGNERCDAyRjM5MklwMzNDUjRjRGMTA2OEU5LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0ODU1NTY1LCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwOTExMTU1OTE3Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/37A49A051C7A983AF3ABADEBA5408B05>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010  
51872681  
66e24c810fec6b1a53e0b788  
2024-09-11T20:07:10.000-0600

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE4NzI2ODF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz02RTE2RDJkQ0M4NjQ3OEIwRTBCQzcxNzI3NjQ4MkUzRjJlQzNBLCB0dW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0ODkwMTE2LCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwOTExMTU1OTExWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/404BE5149DCE681C0DE6CD26E749C1BA>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 2.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 3.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 4.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 5.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 6.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 7.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 8.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 9.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 10.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 11.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 12.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 13.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 14.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

## FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

15.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

16.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

17.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

18.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

19.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

20.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

21.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

22.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

23.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

24.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

25.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

26.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

27.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I

# FUNDAMENTO LEGAL

numeral 1 de los LGMCDIEVP

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios."